



Municipalidad de  
**GENERAL BELGRANO**



General Belgrano, 12 de Diciembre de 2024

Sr. Intendente Municipal

Prof. Osvaldo Dinapoli

Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de poner de manifiesto una serie de aclaraciones respecto al Proyecto de Ordenanza Fiscal e Impositiva 2025 que se envía para la consideración de los señores concejales y posteriormente los Mayores Contribuyentes.

Al respecto merece destacarse que siguiendo las directivas planteadas, que tienen como, premisa tender a la modernización y simplificación de las cuestiones burocráticas, utilizando las modernas tecnologías para facilitar el cobro, con un gran trabajo de la Dirección de Ingresos Públicos, se proponen una serie de modificaciones en tal sentido, sin ningún tipo de aumento adicional, y continuando con el esquema de actualización bimestral de los importes por el índice de precios al consumidor.

Por otra parte, debe ponerse de relieve que durante el ejercicio 2025 se dejará de utilizar el sistema SIFIM, que fue sumamente útil en su momento, pero hace ya tiempo ha cumplido su vida útil y se incorporará el Módulo Ingresos del RAFAM, que permitirá una mejor relación con las plataformas digitales de pago, y mejor utilización de las herramientas informáticas para el control y análisis.

Un resumen de las modificaciones planteadas son las siguientes,

- Se unifican los vencimientos de diferentes tasas
- En la parte de comunicaciones se agregó el domicilio fiscal electrónico
- Se modificó el capítulo de exenciones, incorporando cuestiones de forma que no estaban claras y se agregó a las instituciones de bien publico
- Se agregaron los Food Track como Ocupación de Espacios Públicos
- Se eliminó el cobro de la Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas en Guías
- En la parte de responsables de cementerio se agregó con detalle quienes pueden ser responsables (teníamos algunos problemas con esto)
- Las bóvedas son a 20 años renovables
- Se eliminó artículo que obligaba a llevar todos los vencimientos del cementerio al 31-12 de cada año.



## Municipalidad de GENERAL BELGRANO



- Se agregaron 3 ítems para cobrar Nicheras recuperas (actualmente no existían)
- Se modifico la forma de cálculo de cobro de Bóvedas
- Se modifico la forma de cobro del depósito del cementerio
- Se agregó la venta de tapas y monumentos recuperados
- Los derechos de exhumación con destino al Osario ahora están exentos (esto nos va a dar mucha más dinámica en la liberación de espacios)
- Se subió la tasa de mantenimiento de bóveda (+40%)
- Pileta: Se agregaron requisitos para los acompañantes de discapacitados, se quitó como requisito la foto carnet
- Se agrego el cobro por día de pileta climatizada
- Se aumentó el cobro de estacionamiento de termas para Micros
- Se agrega la Monotasa y por consiguiente se elimina el ítem de mínimo de la Tasa de Seguridad e Higiene para los monotribustistas hasta categoría D
- Se agrego para cada una de las tasas que tenían el 20% de descuento por pago en termino, monotasa y tasa de seguridad e higiene lo siguiente:

*"Autorizar al Departamento Ejecutivo a establecer y reglamentar mecanismos de beneficios por "Buen Contribuyente", en reemplazo del descuento del 20%, que premien y alienten el buen cumplimiento de la presente tasa, respetando u observando las normas y principios estatuidos en esta Ordenanza Fiscal."*

Esto se debe a que RAFAM no permite descuento por pago en termino sino por buen contribuyente, por lo tanto ya se deja la Ordenanza Fiscal preparada para hacer el cambio por decreto

- Se agregó en SUM: Las unidades complementarias con partidas identificadas como bauleras, cocheras y/o usos complementarios de uso particular exclusivamente, estarán exenta de abonar la tasa SUM ya que dicho tributo lo realiza la unidad principal.
- Se cambió la redacción del artículo que permitía pasar de baldío a Edificado.
- Se dejo asentado el cobro de acarreo de vehículos al depósito:
- Con respecto al acarreo el mismo será regido conforme a la valuación fijada por el prestador en virtud de lo presupuestado o convenido oportunamente.

Sin otro particular, saluda a Ud atentamente.-



Cdr. ENRIQUE ACHA  
Secretario de Hacienda



# **PROYECTO ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2025 GENERAL BELGRANO**

# Contenido

LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL .....	6
TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN .....	6
TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS .....	7
TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL .....	7
TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES .....	10
CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES .....	10
CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES .....	10
TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL .....	15
TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN .....	16
TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS .....	18
TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES .....	22
TÍTULO IX - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES .....	27
TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO .....	33
TÍTULO XI - DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES .....	35
CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES .....	35
CAPÍTULO SEGUNDO. REGULARIZACIÓN DE DEUDAS .....	38
CAPÍTULO TERCERO. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL .....	40
TÍTULO XII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS .....	41
TÍTULO XIII - DEMANDAS DE REPETICIÓN .....	43
TÍTULO XIV - PRESCRIPCIÓN .....	44
TÍTULO XV - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES .....	45
TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL .....	47
TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS .....	48



LIBRO SEGUNDO: PARTE TRIBUTARIA.....	57
TÍTULO I- TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES.....	57
TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA.....	59
TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN POR ACCIONES DE SEGURIDAD.....	60
TÍTULO IV - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.....	61
TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....	61
TÍTULO VI - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....	63
TÍTULO VII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	64
TÍTULO VIII - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA.....	67
TÍTULO IX - DERECHOS DE OFICINA.....	68
TÍTULO X - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA.....	69
CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....	72
TÍTULO XI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS.....	73
TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.....	73
TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	77
TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS.....	78
TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.....	81
TÍTULO XVI - DERECHOS DE CEMENTERIO.....	84
TÍTULO XVII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.....	88
TÍTULO XIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS.....	88
TÍTULO XIX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL.....	89
TÍTULO XX - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA.....	90
TÍTULO XXI - REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTIBUYENTES DE COMERCIOS-TASA UNICA.....	91
TÍTULO XXII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.....	95

CAPÍTULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE.....	95
CAPÍTULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE.....	95
CAPÍTULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES.....	96
CAPÍTULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES.....	98
CAPÍTULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	100
CAPÍTULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACIÓN.....	100
CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD.....	101
CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS.....	102
CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES.....	103
CAPITULO DÉCIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION.....	105
TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS.....	106
LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA.....	107
TÍTULO I – ACTUALIZACIONES VALORES DE TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES.....	107
TÍTULO II – TASA POR SERVICIOS URBANAS MUNICIPALES, Y POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDÍOS.....	107
TÍTULO III – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA.....	114
TÍTULO IV –TASA POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD.....	115
TÍTULO V – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.....	115
TÍTULO VI - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....	117
TÍTULO VII - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....	122
TÍTULO VIII - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....	122
TÍTULO IX - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	123
TÍTULO X - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA.....	125



TÍTULO XI - DERECHOS DE OFICINA ..... 126

TÍTULO XII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRIBUCION POR MEJORAS ..... 128

TÍTULO XIII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS ..... 131

TÍTULO XIV - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ..... 135

TÍTULO XV - PATENTE DE RODADOS ..... 135

TÍTULO XVI – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES ..... 137

TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO ..... 140

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES ..... 143

TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS ..... 143

TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING, ESTACIONAMIENTO PARQUE TERMAL Y DE LA PILETA MUNICIPAL PILETA CLIMATIZADA ..... 147

TITULO XXI-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS GORCHS ..... 149

TÍTULO XXII – GASTOS ADMINISTRATIVOS POR REGULARIZACIÓN DE DEUDAS ..... 152

TÍTULO XXIII - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA ..... 152

TÍTULO XXIV REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTIBUYENTES DE COMERCIOS-TASA UNICA ..... 153

TÍTULO XXV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE ..... 153

## LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL

### TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1º.** La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, formales o materiales que imponga la Municipalidad de General Belgrano, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, por resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 2º.** La denominación "tributos" es genérica y comprende las contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que el Municipio establezca, dentro de los límites del Decreto Ley N° 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- y los Principios Constitucionales de la Tributación.

**ARTÍCULO 3º.** Las normas municipales tributarias se considerarán vigentes y, por lo tanto, obligatorias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Civil. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

**ARTÍCULO 4º.** Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

**ARTÍCULO 5º.** El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

**ARTÍCULO 6º.** En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, será de aplicación supletoria en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N.º 7.647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo

Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.



## **TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 7º.** La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, que versen sobre la materia tributaria corresponde a la Autoridad de Aplicación del presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras ordenanzas especiales.

**ARTÍCULO 8º.** En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

**ARTÍCULO 9º.** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

## **TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 10º.** Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por ésta Ordenanza, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen dentro del Departamento Ejecutivo a la Dirección

Ingresos Públicos y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que posean la facultad de recaudar gravámenes y aplicar sanciones en sus respectivas áreas, las que establecerán los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

**ARTÍCULO 11°.** El Director de Ingresos Públicos o el funcionario con la máxima responsabilidad en los organismos de la administración central o descentralizada con poder fiscal, ejercerá la representación de los mismos frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Tales representantes podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de jefe de departamento o similar, con competencia en la materia.

En el caso del Director de Ingresos Públicos, y sin perjuicio de las delegaciones a que hace referencia tanto el párrafo anterior como al artículo 10, dicho funcionario ejercerá las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las solicitudes de exenciones y en la aplicación de multas.

**ARTÍCULO 12°.** El intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

**ARTÍCULO 13°.** Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

**ARTÍCULO 14°.** Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, la autoridad de aplicación, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.



**ARTÍCULO 15°.** La Asesoría Legal y Técnica al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitar como medida cautelar, entre otras:

a) Traba de embargos sobre:

1. Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

2. Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

3. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la ley.

b) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

c) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte por ciento (20%).

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, con carácter provisorio y por un lapso de veinte (20) días hábiles administrativos, sujetos a su confirmación de conformidad a lo que establezcan las normas legales o reglamentarias específicas.

**ARTÍCULO 16°.** Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

a) Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto

por los jueces o la Dirección de Ingresos Públicos en ejercicio de facultades otorgadas por esta ordenanza.

b) Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por la Dirección de Ingresos Públicos.

Verificada alguna de las situaciones descritas, la autoridad de aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

## **TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 17°.** Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de esta Ordenanza para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

**ARTÍCULO 18°.** Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de esta Ordenanza, en forma personal o a través de:

- 1) Los apoderados que acrediten la representatividad invocada mediante testimonio de la escritura respectiva.
- 2) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad policial, judicial o municipal.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES**



**ARTÍCULO 19°.** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponible que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.
- 2) Las sucesiones indivisas.
- 3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 33° y 34° del Código Civil.
- 4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.
- 5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.
- 6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.
- 7) Los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

**ARTÍCULO 20°.** Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

**ARTÍCULO 21°.** Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 19, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

### **CAPÍTULO TERCERO. TERCEROS RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 22°.** Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional, con firma certificada por escribano público
- 2) Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge superviviente y los herederos.
- 3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 19.
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.
- 5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del presente artículo.
- 6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Se deja expresa constancia que el cambio de la responsabilidad de pago no otorga derechos de dominio de ningún tipo, teniendo sólo efectos tributarios.



**ARTÍCULO 23°. TERCEROS QUE SOLICITEN LA RESPONSABILIDAD DE PAGO. OBLIGACIONES Y REQUISITOS:**

1) Se podrá otorgar la responsabilidad de pago de tasas SUM y/o RED VIAL en las siguientes ocasiones:

a) A Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal. En caso de controversia entre herederos solo podrá designarse como responsable de pago a quien sea declarado administrador de la sucesión, en tanto la cuenta continuará solo a nombre del titular. -

b) Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio o de quien figure actualmente como responsable de pago ante el Municipio, o con cesión de boletos de compraventa **siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.**

c) En los casos que el inmueble tenga vivienda construida se podrá otorgar la responsabilidad de pago a la persona que habite en la misma previo informe socio-ambiental efectuado por la Dirección de Promoción Social y notificación a quien figure como titular o responsable de pago anterior del inmueble. Ante la oposición del titular, o de las personas que encuadren en los puntos a y b) del presente no se otorgará la responsabilidad de pago. -

2) La responsabilidad de pago de un tercero, se otorgará por Decreto del Departamento Ejecutivo, **y será requisito indispensable que el inmueble y la persona que la solicita no registren deudas con el Municipio por ningún concepto.** Se deberá acompañar de forma obligatoria Informe de Dominio del inmueble, nota solicitando la responsabilidad de pago y los anexos de eximición de responsabilidad del Municipio.

La responsabilidad de pago solo tiene efectos impositivos y se otorga en exclusivo beneficio del Municipio. Los montos ingresados bajo esta norma no darán lugar a repetición y/o devolución, ni tampoco otorga titularidad del inmueble, asumiendo en forma personal y excluyente toda responsabilidad que pudiera surgir con relación a reclamos efectuados por herederos y/o personas que aleguen algún derecho. El no pago de 3 cuotas consecutivas implicara dar de baja de oficio dicha responsabilidad de pago, sin necesidad de notificación previa.

Ante conflictos entre diferentes personas que se consideren con derecho a ser responsable de pago podrá dejarse la cuenta solo a nombre del titular

**ARTÍCULO 24°.** Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 25°.** Los sujetos indicados en los artículos 22° y 23° responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

**ARTÍCULO 26°.** Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 27°.** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de ésta Ordenanza, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes, conforme lo establecido en el artículo 49° de la presente.

Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

**ARTÍCULO 28°.** El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.



**ARTÍCULO 29°.** Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL

**ARTÍCULO 30°.** Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de General Belgrano, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del Partido de General Belgrano. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.
- 3) En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección de Ingresos Públicos. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

**ARTÍCULO 31°.** Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán

por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones que deban ser dirigidas a emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales N.º 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

**ARTÍCULO 32°.** Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

**ARTÍCULO 33°.** La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos impositivos.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implican declinación de jurisdicción.

## TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 34°.** Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarle consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.



**ARTÍCULO 35°.** La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Dirección de Ingresos Públicos, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.
- 2) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
- 3) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.
- 4) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.
- 5) Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
- 6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
- 7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

**ARTÍCULO 36°.** La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

**ARTÍCULO 37°.** La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 38°.** Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta, dentro del término de cinco días hábiles de iniciada la fiscalización.

**ARTÍCULO 39°.** En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

**ARTÍCULO 40°.** La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

**ARTÍCULO 41°.** Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.

**ARTÍCULO 42°.** El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

**ARTÍCULO 43°.** El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo, y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

## **TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS**



**ARTÍCULO 44°.** Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 45°.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes.

Quando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código Tributario, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos impositivos o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

**ARTÍCULO 46°.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en este Código y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

- 1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.
- 2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos impositivos.
- 5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.

- 6) Acreditar la personería invocada.
- 7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.
- 8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos.
- 9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.
- 10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.
- 11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

**ARTÍCULO 47°.** A requerimiento de La Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

**ARTÍCULO 48°.** Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 49°.** Las oficinas municipales deberán, al tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles

impaga, indicar al deudor el monto de la deuda existente procediendo a la notificación y reclamo de la misma.



Para el caso de las multas de tránsito establecidas por el juzgado de Faltas, cabe mencionar que, el contribuyente que quiera tramitar su Licencia de Conducir deberá abonar la totalidad de la deuda si anteriormente había realizado un Plan de Pagos que incumplió, para el caso que nunca hubiera realizado un Plan de Pagos, podrá adherirse al mismo, quedando autorizado para tramitar la Licencia de Conducir.

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

En caso que el contribuyente alegue alguna cuestión con respecto al presente, deberá iniciar por expediente el trámite administrativo correspondiente, el cual será analizado por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 50°.** En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N.º 7.438/68 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

**ARTÍCULO 51°.** Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

**ARTÍCULO 52°.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta Ordenanza, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

## **TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

**ARTÍCULO 53°.** Los contribuyentes, terceros y/o responsables que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en esta Ordenanza y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

**ARTÍCULO 54°. RECARGOS:** Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo que se denominará interés resarcitorio y no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar se denominará interés punitivo y será la que resulte de incrementar en un cincuenta por ciento (50%) el interés resarcitorio y no podrá superar la que